

RECURSO DE REVISIÓN:	511/2015-13
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	***** Y
	OTRA
SENTENCIA RECURRIDA:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 13
JUICIO AGRARIO:	658/2014
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TALPA DE ALLENDE
ESTADO:	JALISCO
ACCIÓN:	CONFLICTO RELATIVO A LA TENENCIA DE LA TIERRA
SENTENCIA:	22 DE JUNIO DE 2015
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **511/2015-13**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de **veintidós de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **658/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de la tierra; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, **\*\*\*\*\***, promovió conflicto relativo a la tenencia de la tierra, en el cual demandó de **\*\*\*\*\*** y de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado **\*\*\*\*\***, Municipio Talpa de Allende, Estado de Jalisco:

Í1.- **Por el cumplimiento del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha veintinueve de julio de 1998, en relación al derecho y la delimitación de asignación de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ya que la ahora demandada tras múltiples intentos de cumplir con dicho convenio la C. \*\*\*\*\* se ha negado e inclusive tras argucias legales intenta quedarse con todas las hectáreas que inicialmente formaron parte del haber hereditario de mi familia y que ahora como viuda de mi hermano pretende dejarme en estado de indefensión y dejarme sin nada, tal como lo explicare en el punto de hechos de esta demanda.**

2.- **Por el reconocimiento que haga este H. Tribunal en el sentido de que el suscrito se le entregue lo convenido, ya sea que la ahora demandada me venda su parte o el de la voz le compre la de ella y así terminar en santa paz con esta desagradable situación de los derechos de la parcela \*\*\*\*\* cuya superficie correcta es \*\*\*\*\* hectáreas.**

**3.- Por la orden que emita su señoría en el sentido de que se realice la venta de la parcela como en opción señalo que la ahora demandada me venda su parte o el de la voz le compre la de ella.**

**4.- Por la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la sentencia que al efecto se emita a mi favor y como consecuencia la cancelación de dicha inscripción del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, ordenando a dicho órgano registral la expedición del certificado parcelario correspondiente a nombre de la demandada.**

**5.- Por el pago de gastos y costas que me deberá cubrir la demandada por este procedimiento. A Í**

Como hechos de sus pretensiones manifestó en lo sustancial que es vecino del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, que ha mantenido la posesión de la parcela \*\*\*\*\* por más de veinticinco años, ya que la adquirió desde antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido en comento. Sin embargo dicha superficie se entregó a favor de su hermano \*\*\*\*\*, amparada con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, y éste a su vez, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, designó como sucesora a su esposa \*\*\*\*\*.

Sigue refiriendo, que el \*\*\*\*\*, ante la Procuraduría Agraria y en presencia de la licenciada Araceli Mendoza Reyes se desahogó la audiencia de conciliación y convenio conciliatorio, en el cual conciliaron que de esas ocho hectáreas, cuatro serían para el actor y cuatro para la demandada, convenio que la demandada se niega a cumplir.

**SEGUNDO.** Mediante proveído del dieciocho de noviembre de dos mil catorce (foja 14 a 16), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se ordenó emplazar a los demandados, citándolos para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Una vez llegada la fecha señalada (fojas 23 a 28) y certificada la comparecencia de \*\*\*\*\*, así como de su contraparte, \*\*\*\*\*, ambos debidamente asesorados; asimismo se hizo constar la incomparecencia de la asamblea general de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, por conducto del comisariado ejidal, ni persona alguna que legalmente los represente, a pesar de estar debidamente emplazados, se declaró abierta la audiencia y en términos del artículo 185 fracción I, de la Ley Agraria, le fue

concedido el uso de la voz a la actora, quien a través de su asesor legal ratificó su demanda inicial y ofreció pruebas de su intención; acto seguido la demandada \*\*\*\*\*, debidamente asesorada contestó por escrito la demanda incoada en su contra (fojas 29 a 43), y ofreció pruebas de su intención.

En audiencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, fijó la *litis* en los siguientes términos:

**Í Æ En términos del numeral 195 de la Ley Agraria, el tribunal fija la *litis* como la tendiente a determinar la procedencia o no como el conflicto relacionado con la tenencia de la tierra por el mejor derecho, a la posesión y titularidad con efectos restitutorios, por el cumplimiento del acta de audiencia conciliatoria y convenio conciliatorio de fecha veintinueve de julio de 1998, en relación al derecho y a la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que a decir del actor la hoy demandada \*\*\*\*\* sea negada a cumplir con el convenio y ha intentado quedarse con toda la superficie; porque se condene a la demandada \*\*\*\*\*, a la entrega en favor de \*\*\*\*\*, de lo pactado en el convenio conciliatorio de \*\*\*\*\*, y en su caso, se ordene la venta de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de que se trata.**

**Determinar si son procedentes o no las excepciones hechas valer por la codemandada \*\*\*\*\*, en contra de la parte actora relativas a cosa juzgada en virtud de la sentencia firme dictada en el expediente 452/2005 del índice de este Tribunal, en el cual se declaró nulo el convenio sobre el cual basa la acción el actor en el presente juicio, además de la excepción de inexistencia jurídica del título base de la acción, en virtud, de que al declararse insubsistente el convenio base de la acción sus efectos de validez fueron destruidos, por lo tanto, resulta inexistente a la vida jurídica.**

**Así mismo, deberá considerarse quedada la inasistencia del codemandado núcleo agrario Talpa de Allende (sic), municipio de su nombre, Jalisco, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertas las afirmaciones de la parte actora, consecuentemente precluído (sic) su derecho para hacerlo valer en los términos ya expuestos. Lo que resolverá este Tribunal en los términos del artículo 18 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Å Î**

Enseguida, se exhortó a las partes a una composición amigable que definiera su controversia, en la que se hicieron diversas propuestas, por lo que se reiteró la exhortación a que realizaran pláticas tendientes a lograr una composición amigable e informar los resultados hasta antes de dictarse sentencia; inmediatamente después, se decretó la apertura del periodo de admisión y desahogo de probanzas; en cuanto a las documentales, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con las cuales se dio vista de las partes por el término de tres días, en

los cuales, hicieran las manifestaciones conforme a su derecho e interés, desahogándose la confesional y testimonial ofrecidas, en consecuencia, al no quedar medios de convicción pendientes de desahogo, el Tribunal *A quo*, procedió a la apertura del periodo de alegatos, sin que ninguna de las presentara por escrito los mismos.

**CUARTO.-** Sustanciado que fue el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil quince, en los siguientes términos:

**Í...Primero. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio, en el que el actor \*\*\*\*\*, no acreditó la acción intentada, y la demandada \*\*\*\*\* comprobó parcialmente sus excepciones y defensas, y la asamblea general de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, incurrió en confesión ficta, como se fundó y motivó en la quinta consideración; consecuentemente,**

**Segundo. Se absuelve a \*\*\*\*\* y a la asamblea general de ejidatarios del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\*, acorde al artículo 350, del Código Federal de Procedimientos Civiles. A Î**

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la determinación anterior, son las siguientes:

**Í A Primero. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria, artículo 18 dieciocho de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracción V, así como el acuerdo aprobado el treinta de abril de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el nueve de mayo de esa misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación el cual modifica la competencia territorial de los Distritos Agrarios 13, 15, 16 y 53.**

**Segundo. Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.**

**Tercero. La materia del presente juicio agrario fue fijada en la audiencia del veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 24), conforme al artículo 195 de la Ley Agraria, la cual consiste en determinar si es procedente o no el cumplimiento del acta de audiencia conciliatoria y convenio conciliatorio del \*\*\*\*\*, en relación al derecho, a la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\*\* con**

superficie de \*\*\*\* hectáreas, que ha decir del actor la hoy demandada \*\*\*\*, se ha negado a cumplir con el convenio y ha intentado quedarse con toda la superficie; porque se condene a la demandada \*\*\*\* a la entrega en favor de \*\*\*\* a lo pactado en el convenio conciliatorio del \*\*\*\*, y en su caso, se ordene la venta de la parcela \*\*\*\*, del ejido que nos ocupa; el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación de este juicio; la orden que se inscriba la sentencia que se pronuncie en el presente juicio ante el Registro Agrario Nacional.

Cobra aplicación la Tesis con número de Registro: 201,301, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Octubre de 1996, Tesis: III.1o.A.28 A, visible en la página 635, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Í TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN DETERMINAR LA CONTROVERSIA EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON BASE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN QUE SE APOYEN LAS PARTES.- Si la acción de la actora en un juicio agrario se sustenta en hechos tales como que fue designada sucesora preferente, que realizó el trámite administrativo de inscripción correspondiente al traslado de los derechos agrarios a su favor, una vez fallecida la titular originaria de la parcela controvertida, y que por ello, le corresponde la titularidad de tal parcela; mientras que la defensa de la demandada se basa en que es nieta de la ejidataria titular originaria de la parcela en discusión, que dependía económicamente de los productos de esa parcela y que la ha mantenido en explotación a partir del fallecimiento de su titular; tales argumentos vertidos por las partes contendientes muestran claramente que la materia de la controversia agraria la constituye la disputa por los derechos agrarios sucesorios. Luego, si el Tribunal Agrario responsable estimó que lo discutido era la simple posesión de la unidad de dotación, porque en la demanda agraria se mencionó que lo promovido era un conflicto parcelario y se solicitó que se apercibiera a la demandada de que se abstuviera de perturbar la posesión de la actora, así como porque en la reconvenición se combatió la nulidad del traslado de derechos agrarios que realizó la actora a su favor ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que dicho Tribunal fijó incorrectamente la litis agraria que le fue planteada, puesto que no corresponde a las partes fijar la litis, sino al órgano jurisdiccional, ponderando los hechos que sustentan las pretensiones y defensas de los contendientes a fin de precisar la materia del litigio, por ende, violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, al resolver la controversia agraria que le fue planteada como un conflicto sobre posesión y usufructo de una unidad de dotación, y no como un conflicto sucesorio.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 193/95. Gloria Carrillo Loreto. 16 de enero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Francisco Olmos Avilez.**

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es necesario establecer que el instrumento jurídico base de la acción, es un

contrato y no un convenio, en atención que de conformidad con el artículo 1793 del supletorio Código Civil Federal, los contratos producen o transfieren obligaciones y derechos; en cambio, de conformidad con el diverso 1792, los convenios crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones, puesto que una vez analizadas las declaraciones y cláusulas del contrato de cuenta, se advierte que únicamente produjeron obligaciones y derechos, evidenciándose que no modificaron o extinguieron obligaciones, razón por la cual, se itera, el documento analizado es un contrato.

Cuarto. El artículo 187 de la Ley Agraria, en su primera parte dice: *ÍLas partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensionesÁ Í*; por su parte el numeral 189 del mismo ordenamiento estipula: *ÍLas sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resolucionesÍ.*

Con esos propósitos, el accionante \*\*\*\*\* propuso los siguientes medios de convicción:

1. Copia certificada de acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 5 a 7), respecto de la parcela número \*\*\*\*\* hectáreas que se localiza en el plano interno del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

2. Copia certificada de acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 8 a 10), respecto de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente ubicadas en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

3. Copia certificada del certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* (foja 11), expedido a favor de \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, expedido en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

4. Copia certificada de inscripción de designación o cambio de sucesores del treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco (foja 12), en el que causa alta \*\*\*\*\* respecto de los derechos agrarios con certificado número \*\*\*\*\*.

5. Confesional de posiciones a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en la audiencia de veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 25 vuelta); en la cual una vez abierto el pliego de posiciones relativo en presencia de las partes, mismas que fueron calificadas de legales todas y cada una de las tres posiciones hechas, y una vez formuladas éstas, la absolvente, reconoció que si realizó y firmo el convenio conciliatorio ante la Procuraduría Agraria en Talpa de Allende, Jalisco, el \*\*\*\*\*, que lo hizo porque se vio presionada, que el convenio fue sobre cederle una parte de la tierra de la parcela.

A este elemento de prueba se le concede eficacia jurídica probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, con relación a los diversos 97, 199 y 200 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido formuladas por persona con capacidad para absolver posiciones sobre hechos propios con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia alguna, confesional que solo produce efectos en lo que perjudica al absolvente, en los términos del numeral 96 del supracitado Código Supletorio Federal, cuyo alcance se determinará al momento de resolver el presente controvertido, criterio que se fortalece con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Tesis de Jurisprudencia. Visible a foja 144 del Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 79, IV parte, Tercera Sala bajo el tenor literal siguiente: ÍPRUEBA CONFESIONAL. VALOR DE LA.- Tratándose de la prueba confesional, sólo tienen valor pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no lo que le beneficia, puesto para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

6. Los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desahogados en la audiencia de veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 26 a 28), al tenor de las interrogantes que les fueron formuladas por el oferente, previa calificación de legales que sobre ellas hizo este Unitario, quienes en cuanto a los hechos controvertidos, el primero de los testigos dio razón de conocer a las partes de este juicio; que sabe que el convenio conciliatorio que realizaron \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* ante la procuraduría Agraria es sobre una tierra que está en Talpa de Allende, consistía en que la tierra se la cedía a su hermano para que él la trabaje, la mitad de la tierra; que se hizo el convenio en el año mil novecientos noventa y ocho y no se respetó, que si le consta que se firmó dicho convenio.

En relación al segundo de los testigos \*\*\*\*\* , manifestó conocer a las partes, que sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si firmaron ante la Procuraduría Agraria el convenio conciliatorio del \*\*\*\*\* , que ella estaba presente.

Testimonial que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del código adjetivo supletorio al haberse desahogado por personas que conocen directamente los hechos sobre los que depusieron y por su edad, capacidad e instrucción se estima tienen el criterio necesario para juzgar esos actos, además de que dieron razón fundada de su testimonio y bajo protesta de decir verdad. Lo anterior, con fundamento también en lo que prevé el numeral 189 de la ley de la materia.

7. Las presunciones legales y humanas, así como las instrumental de actuaciones.

Para demostrar sus excepciones y defensas, así como los elementos constitutivos de sus pretensiones reconventionales \*\*\*\*\* , propuso los medios probatorios siguientes:

1. La totalidad de actuaciones que integran los juicios agrarios 452/2005 y 576/2007 del índice de este Tribunal.

2. Las presunciones legales y humanas, así como las instrumental de actuaciones.

Probanzas a las que este Tribunal les confiere valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 167, 186, párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 96, 129, 130, 133, 199, 200, 202, 203 y 215 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada una de éstas, en relación con la pretensión a probar se determina al momento de entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

Por identidad jurídica procesal, se cita la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con registro 170211, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 1.3º. C.665 C, visible en la página 2370, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***Í PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.***

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.***

Quinto. Previamente a entrar al estudio de los elementos constitutivos de las pretensiones de la parte actora, con fundamento en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con el diverso 167 de la Ley Agraria, por cuestión de orden, es procedente analizar las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\*.

En primer término, opone la excepción de cosa juzgada y cosa juzgada refleja. En lo relativo a la excepción de cosa juzgada opuesta por \*\*\*\*\*, es preciso realizar las siguientes precisiones jurídicas:

Para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquél en que se invoca, concurre identidad de las cosas, en las causas, en las personas y en la calidad con que lo fueron; esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Bajo la consideración jurídica anterior, contrario a lo que alega \*\*\*\*\*, en la especie, no se actualiza la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El expediente 452/2005 fue promovido por \*\*\*\*\*, en el que reclama de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la nulidad de los contratos de enajenación de derechos parcelarios de \*\*\*\*\*;

En el expediente 576/2007 fue promovido por \*\*\*\*\*, en la que reclama de \*\*\*\*\* la desocupación y entrega de la fracción correspondiente al 44.61% que tiene en posesión de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\* amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

Y en el expediente 658/2014 fue promovido por \*\*\*\*\*, en el que reclama de \*\*\*\*\* y de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa el cumplimiento de acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio del \*\*\*\*\*.

De lo que se puede advertir que los juicios 452/2205 y 576/2007 fueron promovidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y no por \*\*\*\*\*, y las causas y hechos son totalmente diferentes; por tanto, al no existir un pronunciamiento directo de este Unitario sobre los puntos a debate y al no concurrir la identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, y causas jurídicas no es dable considerar que se actualiza la figura jurídica indicada.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Séptimo Circuito, al igual que otros órganos de administración de justicia terminales, han establecido que la excepción de cosa juzgada se configura con la identidad de tres elementos comunes entre un juicio resuelto con una ejecutoria y otro pendiente de resolución, a saber:

- a) Sujetos;
- b) Objeto de la decisión; y,
- c) Causas jurídicas.

El anterior razonamiento se desprende de la tesis publicada en la página número 1427, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, como se transcribe:

***Í COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de***

***impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".***

***Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.***

Por lo tanto, no existe la cosa juzgada entre lo resuelto en los juicios agrarios números 452/2005 y 576/2007 del índice de este Tribunal, con el presente asunto, porque, contrario al argumento de \*\*\*\*\*, las acciones reclamadas por \*\*\*\*\*, no son las mismas, como tampoco, las causas jurídicas ni los hechos materia de debate, aunque exista identidad en el objeto.

De igual forma, se estima procedente abordar el estudio de la excepción de cosa juzgada refleja, opuesta por la demandada (foja 36); previamente a entrar al fondo del presente controvertido.

Para abordar tal Í eficacia refleja de la cosa juzgada, es prudente hacer referencia a tal excepción producida cuando existen circunstancias extraordinarias, las cuales aun cuando no es operante de manera directa, la excepción de Í cosa juzgada, entre lo resuelto en un juicio anterior con sentencia firme y otro juicio pendiente de resolución, por falta de concurrencia exacta de los tres elementos necesarios de identidad de partes, acciones y objetos, entre ambos juicios; sí influye de manera determinante lo resuelto en la sentencia firme de los dos primeros procesos, al crear efectos reflejantes, los cuales impiden abordar los puntos controvertidos en la siguiente contienda pendiente de resolución, por ello se debe declarar, para impedir el dictado de sentencias contradictorias, como lo interpretó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada en la página número 803, del tomo XVIII, Noviembre de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe a continuación:

***Í COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.***

**Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco. Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.**

Así también, coincide con el anterior criterio, lo interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página número 1114, del tomo XIII, mayo de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reproducida íntegramente a continuación:

**Í COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse,**

**la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.Í**

**Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.**

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I. 4º. C. 36K, estableció un conjunto de elementos de análisis para la configuración de la íficacia refleja de la cosa juzgadaÍ, como se advierte de la publicación de la tesis en la página número 1842, del tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se transcribe a continuación:

**ÍCOSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación**

*o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:*

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;*
- b) La existencia de otro proceso en trámite;*
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;*
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;*
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;*
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;*
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

*Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

Bajo esa tesitura, este Unitario considera prudente abordar el estudio de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto bajo los parámetros del criterio antes aludido.

Respecto del primer elemento, consistente en *la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente*, se estima comprobado con las sentencias que obran en las actuaciones de los juicios agrarios números 452/2005 y 576/2007, dictadas el veinticinco de agosto de dos mil seis y veinticinco de noviembre de dos mil nueve respectivamente, los cuales se tienen a la vista al momento de dictar la presente resolución, mismas que causaron ejecutoria conforme a los acuerdos dictados el veintidós de junio de dos mil siete y doce de febrero de dos mil trece, instrumental de actuaciones, valoradas en conciencia y a verdad sabida, acorde al sistema de valoración de probanzas previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

El segundo elemento, consistente en *la existencia de otro proceso en trámite*, se acredita con la existencia material del presente juicio agrario número 658/2014, radicado ante este tribunal, en el que se procede a dictar sentencia definitiva, el cual se integra de las constancias procesales que obran en el mismo, lo anterior apreciado conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

El tercer elemento de procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada consistente en *ÍQue los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictoriosÍ* no está acreditado.

Para tal efecto, es importante resaltar que en el juicio agrario número 452/2005, del índice de este Tribunal, se ventiló la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Derivado de lo anterior, se advierte que la sentencia definitiva ejecutoriada emitida el veinticinco de agosto de dos mil seis, por este Unitario, declaró la nulidad absoluta del contrato suscrito el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, dado que vulnera el artículo 80 de la Ley Agraria, y va en contra del sentido sistemático que impide jurídicamente fraccionar o dividir entre varias personas una parcela ejidal; por lo tanto, no puede influir o ser contradictorio con lo reclamado en el presente asunto al ser pretensiones agrarias distintas, consistentes en:

*Í1. Por el cumplimiento del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*, en relación al derecho y la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreasÁ Í*

En el juicio agrario número 576/2007, del índice de este Tribunal, se ventiló la desocupación y entrega de la fracción correspondiente al 44.61% que tiene en posesión \*\*\*\*\*, de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco a favor de \*\*\*\*\*.

Derivado de lo anterior, se advierte que la sentencia definitiva ejecutoriada emitida el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por este Unitario, condenó a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega de la fracción de 55.39% que corresponde a \*\*\*\*\*, hectáreas que forma parte de la parcela \*\*\*\*\*, del poblado que nos ocupa; por lo tanto, no puede influir o ser contradictorio con lo reclamado en el presente asunto al ser pretensiones agrarias distintas, consistentes en:

*Í1. Por el cumplimiento del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*, en relación al derecho y la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreasÁ Í*

Por ello, no tiene interdependencia en virtud de que la resolución del presente controvertido no podrá modificar lo resuelto con anterioridad, pues se trata de causas jurídicas y hechos diferentes.

Por ello, ante la evidencia de la falta de comprobación del tercer elemento analizado, es claro que no procede continuar con el estudio de los demás elementos restantes de tal excepción. Por ello, se declara la falta de acreditación de la eficacia refleja de la cosa juzgada opuesta por \*\*\*\*\*.

En virtud de la falta de actualización de las excepciones presupuesto de las pretensiones, conforme al artículo 348, del

Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación del diverso numeral 187, de la Ley Agraria, este Unitario estudiará los elementos constitutivos de las pretensiones, dada la oposición de la defensa genérica denominada falta de acción y derecho, la cual invocó la demandada \*\*\*\*\* (foja 40), con lo cual manifestó que corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de sus pretensiones, lo cual se estima acorde al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, en la página número 140, del tomo XV-I, febrero de mil novecientos noventa y cinco, tesis XXI. 1º.43 A, transcrita enseguida:

***ÍAGRARIO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente.Í***

***Amparo directo 427/94. Juan Sánchez Ríos. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.***

Los elementos constitutivos de las pretensiones promovidas por \*\*\*\*\* , son los siguientes:

1. Que \*\*\*\*\* es titular de la parcela \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Talpa de Allende, Jalisco.
2. La existencia material del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\* .
3. El cumplimiento forzoso del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\* .

El primer elemento, relativo a que \*\*\*\*\* es titular de la parcela \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Talpa de Allende, Jalisco, está acreditado.

Para arribar a dicha conclusión, es menester citar que este Unitario tiene a la vista como hecho notorio, las actuaciones del juicio agrario número 452/2005, radicado ante este Unitario, de las cuales se desprende, la existencia material del certificado parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de la demandada, que ampara la parcela \*\*\*\*\* integrada por una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, del cual se extrae copia certificada para ser agregada a los presentes autos, documental con la que se acredita que \*\*\*\*\* en su calidad de ejidataria es titular de ese derecho, según lo disponen los artículos 16 fracción II y 78 de la Ley Agraria, advirtiéndose que le fue expedido de conformidad con el acta de asamblea del \*\*\*\*\* , la que es valorada de conformidad con el artículo 150 del citado ordenamiento legal.

Respecto de la apreciación de tal hecho notorio, del cual se extrajo copia certificada para que obre en autos, se considera aplicable la valoración verdad sabida y en conciencia, permitida por el artículo 189 de la Ley Agraria, y el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicado en la página número 295, tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro y texto se citan enseguida:

**Í HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.Í*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

Es importante dejar establecido, que el carácter de titular de la parcela en comento es aceptado por el propio actor en el hecho número dos de su demanda, al reconocer expresamente ante esta autoridad jurisdiccional, que su hermano ahora fallecido \*\*\*\*, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos causo alta de sucesores a su esposa \*\*\*\*, es decir que adquirió la parcela en controversia por sucesión legítima de su extinto esposo \*\*\*\*, a quien originalmente se le generó el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\* (foja 11 y 12), y precisamente en el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, celebrado en el ejido que nos ocupa y que culminó con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras \*\*\*\*,

quedo identificada como parcela número \*\*\*\*\*, reconocimiento valorado a la luz de lo que disponen los artículos 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Juzgador que del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, expedido por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, a favor de \*\*\*\*\*, de conformidad con el acta de asamblea del \*\*\*\*\* evidencia que la unidad de cuenta, se compone de una superficie mayor a la pactada en el instrumento jurídico base de la acción. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con los artículos 150 y 180 de la Ley Agraria.

Por identidad jurídica sustancial cobra aplicación la Jurisprudencia con número de registro 187411, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a./J. 21/2002, Página: 261, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ÍREGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.-** De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

**Contradicción de tesis 117/2001-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la**

***Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.***

**El segundo elemento, consistente en la existencia material del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, está acreditado.**

**Con la documental privada que corre agregado a fojas 5 a 10 del sumario, relativo al acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, en el que participan \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ejecutado ante la presencia de la licenciada Araceli Mendoza Reyes, conciliador de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, ante dos testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e integrantes del comisariado ejidal.**

**Como ya quedo establecido con anterioridad, el instrumento jurídico base de la acción, es un contrato y no un convenio, en atención que de conformidad con el artículo 1793 del supletorio Código Civil Federal, los contratos producen o transfieren obligaciones y derechos; en cambio, de conformidad con el diverso 1792, los convenios crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones, puesto que una vez analizadas las declaraciones y cláusulas del contrato de cuenta, se advierte que únicamente produjeron obligaciones y derechos, evidenciándose que no modificaron o extinguieron obligaciones, razón por la cual, se reitera, el documento analizado es un contrato.**

**Hasta aquí, la existencia física o material del contrato celebrado el \*\*\*\*\*, está acreditado, independientemente de su eficacia jurídica, lo cual se analizará en el siguiente elemento.**

**El tercer elemento, relativo al cumplimiento forzoso del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, no está acreditado.**

**Ahora bien, como nos encontramos ante la presencia de un contrato de cesión, analizaremos si éste cumple o no, con los requisitos del artículo 80 de la Ley Agraria, antes de ser reformado, en la publicación del Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil ocho, en virtud de que el contrato fue suscrito con anterioridad a esa reforma, dispositivo que a la letra dice:**

***Í Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.***

***Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.***

***El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.Î***

Examinado que es este numeral, se observa que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros de la misma calidad o avocindados del mismo núcleo de población, una vez que cumplan con el derecho del tanto; sin embargo, deberá ser sobre la totalidad del inmueble y no sobre una fracción, puesto que el artículo en mención, no contempla la cesión o enajenación de fracciones de parcelas, en el caso que nos ocupa, la cesión es sobre una fracción de una unidad, lo que tiene por consecuencia, la división de la misma; es decir, actualmente no se permite la división de parcelas, lo que se corrobora de la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedor. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, por lo que al haberse realizado el acto jurídico sobre una fracción de un terreno está afectado de nulidad.

Por identidad jurídica sustancial cobra aplicación la Jurisprudencia con número de Registro 188558, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 46/2001, visible en la página 400, cuyo texto y rubro es el siguiente:

***Í PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero***

**siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.**

**Contradicción de tesis 57/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.**

**Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.**

**Asimismo, la Tesis con número de Registro: 177,552, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 2a. LXXXVI/2005, Página: 364.**

**Í PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.- El principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria y no a la extensión total de tierra que le sea asignada y que puede comprender varias parcelas, pues en tal supuesto la extensión asignada al ejidatario ya se encuentra formalmente fragmentada en las diversas parcelas, constituyendo cada una de ellas la unidad mínima de fragmentación, por lo que la cesión de los derechos que sobre alguna de ellas realice un ejidatario no puede reputarse contraria al principio referido, porque con tal cesión no se está dividiendo la parcela, lo que se corrobora con el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Agraria que lo reglamenta, en torno a los derechos de los ejidatarios al aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas y que permiten la enajenación de derechos parcelarios respecto de unidades independientes asignadas a un mismo ejidatario, como se advierte del artículo 83, segundo párrafo de dicha Ley, en el que se consigna que la enajenación de una unidad no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no se conserven derechos sobre otra parcela**

***ejidal o sobre tierras de uso común, lo que no se hubiera establecido así si la enajenación independiente de parcelas debiera entenderse proscrita por el principio de indivisibilidad parcelaria.***

***Amparo directo en revisión 205/2005. José Antonio Lozada Domínguez. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisotí.***

Corroborando lo anterior, el contrato de cesión analizado que se está dividiendo una parcela, la copia certificada del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con el acta de asamblea de \*\*\*\*\* y del cual la accionante pretende su cancelación.

Es decir, al haberse celebrado el pacto de voluntades sobre una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y el segundo sobre \*\*\*\*\* hectáreas, es evidente que se dividió la parcela en comento; documentales públicas que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria.

Asimismo, porque en términos del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Ley Agraria, establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubieran asignado, pero mientras esto no ocurra, el ejidatario no puede fraccionar la parcela y ponerla en venta o cederla, pues la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para ceder o enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, exclusivamente pueden ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros, pero sobre la totalidad de un inmueble y no sobre una fracción, de lo anterior se concluye que no es factible los Tribunales Agrarios puedan declarar el reconocimiento de derechos posesorios a personas, sobre la fracción de una parcela de la cual la asamblea no ha otorgado el dominio pleno ni se ha dado de baja en el régimen agrario, pues éste no puede surtir efectos jurídicos, porque este Juzgador a quien compete fijar su valor no puede dejar de observar la normatividad que le rige; es decir, el principio de indivisibilidad de la parcela.

Cobra aplicación la Jurisprudencia con número de Registro: 166842, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2009, Página: 456.

***Í RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO***

**PRONUNCIAMIENTO.** Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubieran asignado. En tanto ello no ocurra, el ejidatario no puede fraccionar la parcela y ponerla en venta a personas ajenas al núcleo ejidal, pues la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, exclusivamente pueden ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros. De lo anterior se concluye que no es factible que la autoridad agraria pueda declarar el reconocimiento de derechos posesorios a personas ajenas al núcleo de una población, sobre la fracción de una parcela de la cual la asamblea no ha otorgado el dominio pleno ni se ha dado de baja en el régimen agrario, aunque la posesión la hayan adquirido por virtud de un contrato de compraventa, pues éste no puede surtir efectos jurídicos, ante todo, porque la autoridad jurisdiccional a quien compete fijar su valor no puede dejar de observar la normatividad que le rige.

**Contradicción de tesis 15/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil nueve.

No pasa inadvertido que se tuvo al demandado asamblea general de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, reconociendo de manera ficta los hechos formulados por la actora, y por perdido su derecho para contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer excepciones así como reconvenición, de conformidad con los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley agraria; sin embargo, el hecho de no hubieren comparecido a juicio, y se hubiere tenido por confesos de manera ficta, no significa, que el afirmante no debe acreditar los elementos constitutivos de su pretensión, derivado que la confesión ficta producida por no comparecer a juicio, sólo constituye una mera presunción que admite prueba en contrario; es decir, el simple hecho de que los enjuiciados no contesten la incoada en su contra y el pronunciamiento del Tribunal, en el sentido de tenerlos por confesos de manera ficta, no lo revelan de acreditar los elementos constitutivos de su pretensión, porque la confesión ficta, es meramente una presunción que no debe estar en contradicha con otros medios de convicción.

Cobra aplicación la Jurisprudencia con número de Registro: 913097, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 155, Página: 127.

**CONFESIÓN FICTA.-** La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a

***absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.***

***Amparo directo 2141/56.-Aurora Lozano Hernández de Rodríguez.-7 de febrero de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Amparo directo 4143/58.-Blanca Cuen de Hornedo.-17 de agosto de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva. Amparo directo 6870/57.-Porfirio García Díaz y coag.-6 de febrero de 1961.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 7300/59.-Virginia Cajica de Almendaro.-11 de junio de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada.***

**Igualmente, la Jurisprudencia con número de Registro: 220695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/48, Página: 100.**

***CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.***

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.***

**Dicho en otras palabras, la confesión ficta derivada de la no contestación a la demanda, sólo constituye una presunción en términos del artículo 201 del supletorio Código Federal de**

Procedimientos Civiles, al establecer que: *"La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."*; pero como la prueba toral presentada a los autos lo constituye el contrato del \*\*\*\*\* (fojas 5 a 10), con el que se acredita en forma expresa que se está dividiendo la parcela número \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Por otro lado, en materia agraria la confesión ficta se encuentra prevista en el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, teniendo esta como consecuencia, tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, cierto es también, que de conformidad con el artículo 189 del mismo ordenamiento legal, impone a los Tribunales Agrarios la obligación de dictar las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; sin embargo, dicho dispositivo no exime a los órganos impartidores de justicia agraria de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba, se reitera, necesariamente el accionante debió haber acreditado que no se estaba dividiendo la parcela en comento.

Cobra aplicación la Tesis con número de Registro: 191,166, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, Tesis: VI.A.82 A, Página: 725.

***Í CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.***

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 697/99. Manuel Domínguez Vázquez. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.**

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Agraria **Í Á los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios Á Í** (entendiéndose a esto como las parcelas debidamente regularizadas mediante el procedimiento que marca el artículo 56 de la Ley Agraria) son susceptibles de enajenación a otro ejidatario o vecindado, lo cual no se cumple, en virtud de que la cesión que nos ocupa **no se verifica sobre una parcela debidamente asignada.**

Para arribar a dicha conclusión, es menester citar que este Unitario tiene a la vista como hecho notorio, las actuaciones del juicio agrario número 106/2012, radicado ante este Unitario, de las cuales se desprende, la existencia material de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, \*\*\*\*\* (más de cuatro meses después de la celebración del contrato de cesión que nos ocupa), de la cual se extrae copia certificada para ser agregada a los presentes autos, documental, en donde dentro del desahogo del punto sexto de la orden del día, la asamblea procedió a la delimitación y destino de las tierras ejidales, y al reconocimiento de los ejidatarios y la asignación de derechos parcelarios, dentro de los cuales se advierte de la lista de ejidatarios se especifica, su asignación, número de parcela, y superficie del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

Respecto de la apreciación de tal hecho notorio, del cual se extrajo copia certificada para que obre en autos, se considera aplicable la valoración verdad sabida y en conciencia, permitida por el artículo 189 de la Ley Agraria, y el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicado en la página número 295, tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro y texto se citan enseguida: **Í HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITANÍ .**

De las constancias anteriores, se advierte que el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Talpa de Allende, Jalisco, el \*\*\*\*\* (fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos) **no se encontraba delimitado ni asignado** en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria por lo que, de conformidad con los numerales 73 y 74 del mismo ordenamiento legal, los derechos posesorios en parcelas de facto no eran susceptibles de enajenación ni de cesión por la prohibición que esos artículos establecen, **y que son consideradas como tierras de uso común, las cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables,** en virtud, de que los derechos que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio.

Es decir, las personas que conforman el ejido, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la

dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.

Por lo tanto, si el objeto de transmisión no estaba en el comercio, la cesión de derechos materia de esta controversia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 80 de la Ley Agraria, ya que solo las parcelas debidamente asignadas a sus detentadores, son las únicas que pueden ser transferidas por enajenación o cesión de derechos.

Por identidad jurídica sustancial, cobra aplicación la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 176052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: VI. 3o.A.266 A, visible en la página: 1765, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE MIENTRAS NO SE HAGA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, PUES LOS EJIDATARIOS SÓLO SON TITULARES DE UNA PARTE IDEAL Y PRO INDIVISA DE LAS TIERRAS DOTADAS.- De conformidad con los artículos 22, 23, 47, fracción X, 51, 69, 70, 72 y 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio; así, en la apuntada ley se recoge el régimen ejidal, pues las tierras que han sido materia de dotación le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. En ese régimen, las personas que conforman el ejido o la comunidad, por antonomasia los ejidatarios, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota. En consecuencia, si no hay fraccionamiento y adjudicación de parcelas, el derecho de cada ejidatario se limita a una parte aún indivisa, lo que entraña que ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se verá determinada por el número de ejidatarios que figuren en la resolución dotatoria o de ampliación y en el censo original; lo que también conllevará que la acción restitutoria, en esos términos ejercida, resulte improcedente, pues para que dicha acción sea procedente, es menester que la titularidad de la parcela defendida sea susceptible de acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente. En el supuesto de que en éste no se identifique la parcela, el certificado deberá adminicularse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado, en su caso, con las pruebas testimonial y pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Así, para que prospere la acción se requiere que el actor acredite no sólo de manera genérica la titularidad de derechos ejidales, sino que además le corresponde**

**comprobar que la unidad de dotación que reclama en su demanda agraria es concretamente aquella que ampara su certificado, para lo cual es requisito que ya se haya dado el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios; de otra manera, no existe certeza y determinación respecto de la porción de tierra que le corresponde físicamente al accionante y que pretende recuperar mediante el ejercicio de la acción restitutorial**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A.266 A. Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.**

Lo que significa que en la fecha de celebración del contrato materia de este juicio del \*\*\*\*\*, dicha tierra ejidal, que fue objeto del contrato en ese entonces el propietario originario era el núcleo ejidal que nos ocupa, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley Agraria: **ÍLos núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro títuloÍ**, por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la misma ley, que dispone: **ÍA partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructuó de las mismas, en los términos de esta leyÍ**; es decir, que dicho contrato tuvo como objeto una superficie que no era susceptible de enajenación, ni de cesión por lo ya expresado, en virtud de que el propietario era el ejido, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Agraria, por lo que ésta todavía no formaba parte de las tierras parceladas, es decir, no era susceptible de enajenación ni de cesión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 1795 fracción III del supletorio Código Civil Federal, el cual establece:

**ÍArtículo 1795. El contrato puede ser invalidado:**  
**I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;**  
**II. Por vicios del consentimiento;**  
**III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito**Í

Y si bien es cierto que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la suprema ley, esta sólo puede ejercitarse dentro de los cauces de la Ley, es decir, no puede la voluntad individual modificar ni rebasar lo establecido por la ley. Así lo dispone el artículo 6 del supletorio Código Civil Federal al expresar: **ÍLa voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la Ley ni alterarla o modificarlaÍ**

De ahí que se diga que el contrato materia de estudio celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, su objeto es ilícito ya que en la fecha de celebración de dicho contrato la superficie ejidal materia del mismo, aún no formaba parte de las tierras parceladas, lo cual es ilícito por contravenir disposiciones de orden público.

Ahora, como ya se dijo anteriormente, el referido convenio, es contrato y no convenio, acorde a los argumentos jurídicos expuestos al fijar la litis en el considerando tercero del presente

fallo, donde \*\*\*\*\*, traspasó la mitad de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de \*\*\*\*\*, y este a su vez en diverso contrato de la misma fecha (\*\*\*\*\*), le traspasa los derechos sobre el uso y usufructo a María del Rosario Alcaraz Osoria, tal como lo quedo estipulado en las cláusulas quinta, sexta y séptima del contrato que nos ocupa, las cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

**ÍQUINTA.** *El C. Catarino Bobadilla ejercerá el derecho de uso y usufructo los derechos sobre el uso y usufructo de la parcela antes descrita los ejercerá de conformidad con el presente convenio que suscriba con la C. María del Rosario Alcaraz Osoria, los cuales quedaran descritos*Â Î

**ÍSEXTA.** *En la expedición de los certificados correspondientes por parte del Registro Agrario nacional a petición de la asamblea será en las siguientes proporciones: para la sra. María del Rosario Alcaraz Osoria con el 55.39% y para el Sr. \*\*\*\*\* en un 44.61%.*Â Î

**ÍSEPTIMA.** *Las partes son de acuerdo en que el presente sea sancionado por la asamblea y que se solicite la inscripción del presente convenio ante el Registro Agrario Nacional.*Â Î

Resulta particularmente lamentable la actitud poco profesional y ética de la parte actora, al tratar de simular la constitución de una parcela de grupo, cuando ésta en realidad ya existe, por lo cual, tratan de sorprender la buena fe de este juzgador, tomando en consideración que el Delegado del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, no inscribe ese tipo de contratos; es decir, donde transfieren una porción de la parte alícuota de la que es titular, a menos que sea ordenado por este órgano jurisdiccional, en los términos de las pretensiones.

Además que no pasa desapercibido para este Unitario que en el contrato en estudio celebrado el \*\*\*\*\*, en la foja 6, cláusula Tercera, establece:

**ÍTERCERA.** *Que la parcela número 193 Z1 P1/3 que se localiza en el plano interno del ejido y que la ampara el certificado parcelario número 000000114007, registrado en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 14FD00110691, con una superficie de 10-08-85.89 hectáreas*Â Î

Con lo cual, también tratan de sorprender la buena fe de este juzgador, en virtud de que a la fecha de la celebración del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio del \*\*\*\*\*, aun no se delimitaba, destinaba ni asignaban las tierras ejidales en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, en virtud de que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales en el ejido en comento fue celebrada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por lo tanto es evidente e innegable que no se sabía el número de parcela con la que se iba a identificar la superficie controvertida.

Por lo cual, este Tribunal deja a salvo los derechos de la parte demandada, para que los haga valer ante el Ministerio Público en caso de que dicha conducta se encuentre tipificada como delito.

Consecuentemente, resulta improcedente ordenar el cumplimiento del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, por ir en contravención con el principio de indivisibilidad de la parcela.

Por otra parte, tomando en consideración que el resto de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*, dependían de que se declarara el cumplimiento del convenio conciliatorio celebrado el \*\*\*\*\*, habiendo resultado improcedente como se expuso en párrafos anteriores, razón por la cual resultan improcedentes las demás pretensiones reclamadas marcadas con los números 2, 3 y 4, por lo que se absuelve a \*\*\*\*\* y a la asamblea general de ejidatarios del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Talpa de Allende, Jalisco, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\*, acorde al artículo 350, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro contexto, se considera notoriamente improcedente la pretensión marcada con el número 5, para efecto de que se condene a los demandados al pago de gastos y costas; en razón de que en la Ley Agraria, como tampoco en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, están regulados el pago de gastos ocasionados a las partes, derivados de la tramitación de juicios agrarios, por ello, el artículo 7º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es supletorio en materia agraria, porque en la normatividad agraria, no se admite como derecho de las partes litigantes, la exigencia de pago de los daños y perjuicios ocasionados como gastos erogados por las partes, para la atención de los asuntos, tal como lo interpretó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la tesis número XIX 2º 13 A, publicado en la página número 731, del tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual se transcribe a continuación:

***Í GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.Í***

***Amparo directo 643/96. José Rodríguez Montoya. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.***

Finalmente, se consideran inconducentes para la resolución del presente controvertido:

La confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 96 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio a favor de las pretensiones del actor en reconvencción, en virtud de que aun y cuando aceptó haber realizado y firmado el convenio materia de este juicio, y si bien es cierto que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la suprema ley, esta sólo puede ejercitarse dentro de los cauces de la Ley, es decir, no puede la voluntad individual modificar ni rebasar lo establecido por la ley, de conformidad con los artículos 6 y 1795 fracción III del supletorio Código Civil Federal.

En tanto que la testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 26 y 27), desahogados en la audiencia celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince; en nada coadyuvó a la solución de este controvertido, situación que no es determinada por el sólo hecho que los atestes manifiesten que saben que se celebró el contrato materia de la presente controversia, como en el presente caso acontece; así mismo el dicho de los testigos, sobre la referida cesión, no es suficiente para acreditar la acción intentada, debido a que el contrato materia de estudio celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, su objeto es ilícito ya que en la fecha de celebración de dicho contrato la superficie ejidal materia del mismo, aún no formaba parte de las tierras parceladas, lo cual es ilícito por contravenir disposiciones de orden público, tal como quedó acreditado con la documental consistente en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el \*\*\*\*\*, en el poblado que nos ocupa; debido a ello su testimonio carece de valor probatorio, al prudente arbitrio de este Tribunal, con fundamento en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre el particular tiene aplicación en lo conducente el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 377, tomo III, del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***Í ACCIÓN NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieronÍ.***

Así también, por identidad jurídica substancial, cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, Sexta Época, en cuya página 22, el rubro y texto, dice:

***Í LA ACCION NO PUEDE PROSPERAR, CUANDO EL ACTOR NO PRUEBE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la demandada haya o no opuesto excepciones y defensasÍ.***

En esa tesitura cabe concluir que a cada una de las pruebas analizadas se les otorgo el valor probatorio que para la emisión de la sentencia tasa el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el que se refiere al valor específico que tiene cada una en

relación con los requisitos formales que impone la ley, sin que necesariamente implique que con ella se cause convicción en este juzgador con relación al hecho que se pretende demostrar.

Así mismo se precisó con toda claridad el alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por las partes, puntualizando las circunstancias especiales que se tuvieron en consideración para resolver la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal conforme a la litis planteada, es decir, se le dio el alcance probatorio a los medios de convicción, se fijaron los hechos en base a los razonamientos jurídicos y argumentos particulares del caso, con lo cual se llega al sentido o expresión concreta de la determinación jurisdiccional tomada, es decir, la decisión final del asunto, misma que descansa en la sana crítica de este juzgador en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y expresada finalmente en los puntos resolutivos. Sustentan lo anterior los siguientes criterios del rubro y texto siguientes.

**Í PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

**Í PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.** El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción. Contradicción de tesis 68/2002-SS.

**Í PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Á Í**

**QUINTO.-** Sentencia que le fue notificada a la parte demandada el ocho de julio de dos mil quince, y a la parte actora el once de agosto del mismo año.

**SEXTO.-** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el veintiuno de agosto de dos mil quince,

interpuso recurso de revisión. Escrito al que recayó acuerdo de **diez de septiembre de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada el **dos de octubre de dos mil quince**, en la que en esencia refiere que el recurso de revisión de referencia, debe ser desechado por improcedente, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, se ordenó la remisión de los autos del juicio agrario 658/2014, el escrito de agravios del recurrente y el escrito que se provee a este Tribunal Superior Agrario; para el efecto de que se resolviera el recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número 449/2015, por el que se remitieron los autos del juicio agrario 658/2014 y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **RR511/2015-13** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **511/2015-13**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de **veintidós de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **658/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Î**

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Î**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**

---

<sup>1</sup> Octava Época. Registro: 231426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 336.

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución;  
y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráÐ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÐ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í**

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de **veintidós de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **658/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido,

---

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia, por haber sido promovido por parte legítima para ello.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **veintidós de junio de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, el **once de agosto de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo* el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **siete días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el doce de agosto de dos mil quince** y el cómputo respectivo inicia a partir del trece del citado mes y año; en la inteligencia que deben descontarse los días quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por ser sábado y domingo; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

AGOSTO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	DÍAS INHÁBILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR<sup>3</sup>. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos**

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.Í.

**Contradicción de tesis 16/99.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

**Segundo Circuito.** 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

**Tesis de jurisprudencia 106/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Í

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA<sup>4</sup>.** De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

**Contradicción de tesis 156/2003-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

**Tesis de jurisprudencia 23/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

**Nota:** La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente a que la sentencia del Tribunal *A quo*, haya resuelto cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o a la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, siendo que en el presente caso, no se actualiza alguna de las hipótesis antes mencionadas.

A mayor abundamiento es necesario precisar la siguiente cronología del juicio agrario:

**1. DEMANDA.** Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, \*\*\*\*\*, promovió conflicto relativo a la tenencia de la tierra, en el cual demandó de \*\*\*\*\* y de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado \*\*\*\*\*, Municipio Talpa de Allende, Estado de Jalisco:

Í1.- Por el cumplimiento del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*, en relación al derecho y la delimitación de asignación de la parcela \*\*\*\* con superficie de \*\*\*\* hectáreas, ya que la ahora demandada tras múltiples intentos de cumplir con dicho convenio la C. \*\*\*\*\* se ha negado e inclusive tras argucias legales intenta quedarse con todas las hectáreas que inicialmente formaron parte del haber hereditario de mi familia y que ahora como viuda de mi hermano pretende dejarme en estado de indefensión y dejarme sin nada, tal como lo explicare en el punto de hechos de esta demanda.

2.- Por el reconocimiento que haga este H. Tribunal en el sentido de que el suscrito se le entregue lo convenido, ya sea que la ahora demandada me venda su parte o el de la voz le compre la de ella y así terminar en santa paz con esta desagradable situación de los derechos de la parcela \*\*\*\* cuya superficie correcta es \*\*\*\* hectáreas.

3.- Por la orden que emita su señoría en el sentido de que se realice la venta de la parcela como en opción señalo que la ahora demandada me venda su parte o el de la voz le compre la de ella.

4.- Por la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la sentencia que al efecto se emita a mi favor y como consecuencia la cancelación de dicha inscripción del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, ordenando a dicho órgano registral la expedición del certificado parcelario correspondiente a nombre de la demandada.

5.- Por el pago de gastos y costas que me deberá cubrir la demandada por este procedimiento. A Î

2.- **ADMISIÓN.** Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda de \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto en las **fracciones V y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, es decir, respecto de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y de los demás asuntos que determinen las leyes.

3.-**LITIS.** En audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el A quo fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í A El término del numeral 195 de la Ley Agraria, el tribunal fija la *litis* como la tendiente a determinar la procedencia o no como el conflicto relacionado con la tenencia de la tierra por el mejor derecho, a la posesión y titularidad con efectos restitutorios, por el cumplimiento del acta de audiencia conciliatoria y convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*, en relación al derecho y a la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\* con superficie de \*\*\*\* hectáreas, que a decir del actor la hoy demandada \*\*\*\*\* sea negada a cumplir con el convenio y ha intentado quedarse con toda la superficie; porque

se condene a la demandada \*\*\*\*\*, a la entrega en favor de \*\*\*\*\*, de lo pactado en el convenio conciliatorio de \*\*\*\*\*, y en su caso, se ordene la venta de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de que se trata.

Determinar si son procedentes o no las excepciones hechas valer por la codemandada \*\*\*\*\*, en contra de la parte actora relativas a cosa juzgada en virtud de la sentencia firme dictada en el expediente 452/2005 del índice de este Tribunal, en el cual se declaró nulo el convenio sobre el cual basa la acción el actor en el presente juicio, además de la excepción de inexistencia jurídica del título base de la acción, en virtud, de que al declararse insubsistente el convenio base de la acción sus efectos de validez fueron destruidos, por lo tanto, resulta inexistente a la vida jurídica.

Así mismo, deberá considerarse quedada la inasistencia del codemandado núcleo agrario Talpa de Allende (sic), municipio de su nombre, Jalisco, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertas las afirmaciones de la parte actora, consecuentemente precluído (sic) su derecho para hacerlo valer en los términos ya expuestos. Lo que resolverá este Tribunal en los términos del artículo 18 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Á Í

Como puede advertirse de la anterior transcripción el Tribunal *A quo*, fijó la *litis* en términos de lo dispuesto en las **fracciones V y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, es decir respecto de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y de los demás asuntos que determinen las leyes.

**4.- COMPETENCIA.** El Tribunal *A quo* al fijar su competencia y la *litis* al dictar la sentencia del veintidós de junio de dos mil quince, lo hizo en los siguientes términos:

Í Á **Primero.** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria, artículo 18 dieciocho de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracción V, así como el acuerdo aprobado el treinta de abril de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el nueve de mayo de esa misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación el cual modifica la competencia territorial de los Distritos Agrarios 13, 15, 16 y 53.

**Segundo.** Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

**Tercero. La materia del presente juicio agrario fue fijada en la audiencia del veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 24), conforme al artículo 195 de la Ley Agraria, la cual consiste en determinar si es procedente o no el cumplimiento del acta de audiencia conciliatoria y convenio conciliatorio del \*\*\*\*\*, en relación al derecho, a la delimitación y asignación de la parcela \*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que ha decir del actor la hoy demandada \*\*\*\*\*, se ha negado a cumplir con el convenio y ha intentado quedarse con toda la superficie; porque se condene a la demandada \*\*\*\*\* a la entrega en favor de \*\*\*\*\* a lo pactado en el convenio conciliatorio del \*\*\*\*\*, y en su caso, se ordene la venta de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido que nos ocupa; el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación de este juicio; la orden que se inscriba la sentencia que se pronuncie en el presente juicio ante el Registro Agrario Nacional. Á Í**

Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal de Primer Grado, al resolver las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad, fijó su competencia en la **fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y al fijar la *litis* tal y como lo refiere, lo hizo en los mismos términos que en la fijada en la audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en la que se fijó en términos de lo dispuesto en las **fracciones V y XIV** del ordenamiento legal antes mencionado.

*De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario de origen **la sentencia** motivo de impugnación, no resolvió respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, a saber: a) relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o c) la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues mediante el dictado de la sentencia de **veintidós de junio de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, conoció y resolvió sobre una controversia posesoria en materia agraria entre ejidatarios, derivado del cumplimiento del acta de conciliación de \*\*\*\*\* suscrito entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de la parcela \*\*\*\*\* con superficie \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), del ejido \*\*\*\*\* , Municipio Talpa de Allende, Estado de Jalisco, así como el que se le entregue lo convenido y que se inscriba en el Registro Agrario Nacional el fallo que se emita a favor de la parte actora, así como el pago de gastos y costas.*

Como puede advertirse de lo anterior, el actor en el juicio principal no pretende la segregación del régimen ejidal de las tierras que reclama, sino que se le reconozca el derecho que dice tener sobre la parcela 193 del ejido \*\*\*\*\* , Municipio

Talpa de Allende, Estado de Jalisco, derivado del convenio conciliatorio suscrito el \*\*\*\*\* en la Delegación de la Procuraduría Agraria, con lo que pretende el que se le incorpore al núcleo agrario, en consecuencia, es **improcedente** el recurso de revisión presentado por la parte actora, ahora recurrente, \*\*\*\*\* **y en tal consideración, dicho supuesto no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria aludido, aunado a que el juicio de origen fue admitido y resuelto, con fundamento en el artículo 18, fracciones V y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las cuales expresamente disponen:**

***Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:***

**Á**

***V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;***

**Á**

***XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes. Á Í***

Asimismo, debe decirse que en el presente asunto, únicamente se involucran los intereses de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* por lo que nos encontramos frente a un asunto que únicamente afecta derechos individuales, lo que hace **improcedente** el recurso de revisión; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**Í AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES.** De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes intestamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."<sup>5</sup>**

En esta tesitura, **al presente caso de improcedencia** del recurso de revisión, resulta aplicable a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el siguiente criterio establecido por nuestros Máximos Tribunales:

**Í RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.** De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

**Contradicción de tesis 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.**

**Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.<sup>6</sup>**

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que,

<sup>5</sup> Novena Época, Registro 186688, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Materia (S): Administrativa. Tesis: I.1º.A.67 A. Página 1239.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 185915. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.** Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.Í<sup>7</sup>**

De igual forma, resulta aplicable al caso, por analogía, el siguiente criterio:

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA**

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Página: 1526.

**ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

**Amparo directo 3213/85.** José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo directo 5875/87.** María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo en revisión 7650/83.** Radio Mexicana del Centro, S.A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Amparo en revisión 2184/88.** Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 29 de enero de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

**Amparo en revisión 2594/89.** Urmén Consultores, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

**Tesis de Jurisprudencia 9/90** aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. (Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor).

**Concordancia:**

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 181, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 9/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.<sup>8</sup>

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

---

<sup>8</sup> Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión **511/2015-13**, interpuesto por la parte actora, \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de **veintidos de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **658/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo al conflicto relativo a la tenencia de la tierra.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-